



Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el proceso ordinario laboral # 08001310500720170010300 de Janine Algarín Orozco, contra Salud Coop EPS en Liquidación, Institución Auxiliar de Cooperativismo GPP SaludCoop (IAC GPP SaludCoop, Estudios e Inversiones Médicas S.A (Esimed S.A), Entidad Promotora de Salud S.A. (Cafesalud EPS S.A), Corporación IPS SaludCoop En Liquidación, Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa-Serviactiva, Superintendencia Nacional de Salud, Entidad Promotora de Salud S.A. (Cafesalud EPS S.A), informando que el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante auto de 11 de septiembre de 2023, ordenó devolver el expediente enviado en redistribución teniendo en cuenta que no han sido notificadas todas las entidades demandadas. Sírvase proveer. Veinte (20) de noviembre de 2023.

Dairo Marchena Berdugo
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ref. Ordinario Laboral

Rad. # 08001310500720170010300

Demandante: Janine Algarín Orozco

Demandado: Salud Coop EPS en Liquidación, Institución Auxiliar de Cooperativismo GPP SaludCoop (IAC GPP SaludCoop, Estudios e Inversiones Médicas S.A (Esimed S.A), Entidad Promotora de Salud S.A. (Cafesalud EPS S.A), Corporación IPS SaludCoop En Liquidación, Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa-Serviactiva, Superintendencia Nacional de Salud, Entidad Promotora de Salud S.A. (Cafesalud EPS

Evidenciado el anterior informe secretarial este Despacho observa que el Juzgado Dieciséis Laboral devolvió el proceso asegurando que no se encontraba trabada la litis con todas las entidades demandadas incumpléndose de esta manera lo establecido en el numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020.

Ahora bien, revisado el proceso observa el Juzgado que efectivamente no se encuentra trabada la litis con todos los demandados había cuenta que, se trata de una demanda dirigida contra Salud Coop EPS en Liquidación, Institución Auxiliar de Cooperativismo GPP SaludCoop (IAC GPP SaludCoop, Estudios e Inversiones Médicas S.A (Esimed S.A), Entidad Promotora de Salud S.A. (Cafesalud EPS S.A), Corporación IPS SaludCoop En Liquidación, Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa-Serviactiva, Superintendencia Nacional de Salud, de las cuales como puede verse, solo se encuentra notificada y contestada por la Entidad Promotora de Salud S.A. (Cafesalud EPS S.A), haciendo falta por notificarles del auto admisorio el resto de las entidades.

Por su parte, tal y como lo menciona el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito en su decisión de devolver el expediente, efectivamente el apoderado judicial de la demandante doctor Elvis Rafael González Rubio Salcedo, en escrito presentado el 14 de diciembre de 2022, solicita dar aplicación al artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto 806 de 2020, ratificado por la Ley 2213, razón por la que pasará el Juzgado a resolver acerca de la pertinencia de nombrar curador ad litem y emplazar a los demandados.

Para el doctor Elvis Rafael González Rubio Salcedo, debe nombrárseles curador a los demandados habida cuenta que se han adelantado por el Despacho las diligencias pertinentes para la notificación sin que hasta ahora se hubiera logrado dicho cometido.

Considera el Juzgado que si bien, como lo plantea el abogado demandante, la Secretaría del Juzgado envió a los demandados las comunicaciones para la notificación personal sin que hasta ahora pudieran ser notificadas como corresponde, no es menos cierto también que el propio abogado en un escrito presentado el 23 de abril de 2018 fecha en la que no se encontraba vigente el decreto 806 por el cual



se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, adoptado como norma permanente por la ley 2213 de 2022 en la que en su art. 8° quedó regulado el tema de las notificaciones personales a través de mensajes de datos a las direcciones de correo electrónico sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual, aportó las direcciones de correo electrónico de las otras entidades que no habían podido ser notificadas. En este sentido, para el Juzgado, en aras de no limitar el derecho de defensa de los encartados, habida consideración que se tiene conocimiento de las direcciones electrónicas donde pueden ser notificados, ordenará que se le remitan las comunicaciones pertinentes junto con el traslado de la demanda y demás piezas procesales del expediente de acuerdo con lo establecido en el art. 8° de la ley 2213 de 2022 a los correos electrónicos informados por el apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, para el caso de la Superintendencia Nacional de Salud, dado que tampoco ha sido notificada y no se cuenta con la dirección electrónica para dicho fin, se ordenará que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del art. 8° de la ley 2213 de 2022, se realice la búsqueda de la dirección electrónica en la página web de la entidad y se remita el oficio de notificación personal junto con el traslado de la demanda y demás piezas procesales del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

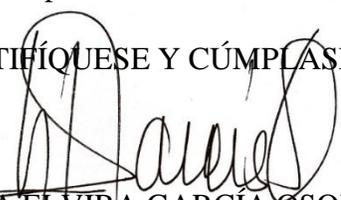
Primero. AVOCAR el conocimiento del presente proceso devuelto por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla.

Segundo. Negar la Solicitud de nombramiento y curador ad litem presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero. Notificar a los demandados SaludCoop EPS en Liquidación, Institución Auxiliar de Cooperativismo GPP SaludCoop (IAC GPP SaludCoop, Estudios e Inversiones Médicas S.A (Esimed S.A), Corporación IPS SaludCoop En Liquidación, Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa-Serviactiva y Superintendencia Nacional de Salud, en las direcciones de correo electrónico informadas por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito del 23 de abril de 2018.

Cuarto. Realizar en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud la búsqueda de la dirección electrónica y se remitirle el oficio de notificación personal junto con el traslado de la demanda y demás piezas procesales del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 21 noviembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 174
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo